

///ma, 28 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Atento la presentación de Hábeas Córpus efectuada por el interno '[CONDENADO_1]', '[DNI_CONDENADO_1]', actualmente alojado en el [LUGAR_1], en autos caratulados [CONDENADO_1] S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expediente N° 'VI-00079-P-2026' y;

CONSIDERANDO:

Que el interno presenta acción de Habeas Corpus, manifestando cuestiones relacionadas con su visita, precisamente informa que el Complejo Penal no ha permitido el ingreso de su Sra. '[FAMILIAR_1]', quien se acercó al penal a fin de visitarlo y llevarle mercadería y pertenencias.

Que el Complejo Penal informa, en cuanto a la acción de habeas corpus interpuesta por el referido interno, que no se encuentran agravadas sus condiciones de detención, puesto que se constató que la ciudadana [FAMILIAR_1] mencionada por el interno [CONDENADO_1], resulta ser hermana de la víctima en autos MPF-VI-01555-2024, motivo por el cual no se autorizó su ingreso en calidad de visita. Asimismo informa que personal del Área de Visita y Correspondencia mantuvo una entrevista con el interno, oportunidad en la que le hizo saber los motivos por los cuales no se autorizó el ingreso de la mencionada ciudadana.

Que los motivos explicitados no son causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, pudiendo las partes canalizar su solicitud en sede administrativa y recurrir las resoluciones que dicte el Director del establecimiento ante el Juez de Ejecución, en el marco del incidente de Ejecución de la Pena, a fin de no desvirtuar la naturaleza propia de la acción intentada,

En el marco de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008, el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Recházase la acción de Hábeas Corpus interpuesta (art 25° Código Procesal Constitucional - Ley 5776 - y art. 3 inc. 2 de la Ley 23098) por el interno '[CONDENADO_1]'. '[DNI_CONDENADO_1]', por no ser los motivos explicitados causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, pudiendo la parte interesada canalizar su solicitud en sede administrativa y recurrir las resoluciones que dicte el Director del establecimiento ante el Juez de Ejecución en el marco del incidente de Ejecución de la Pena, a fin de no desvirtuar la naturaleza propia de la acción intentada, en virtud de los fundamentos expuestos.-

Segundo: Poner en conocimiento del Director del Establecimiento, el escrito presentado por la Defensa del Interno para su conocimiento y efectos.

Tercero: Registrar y notificar.-